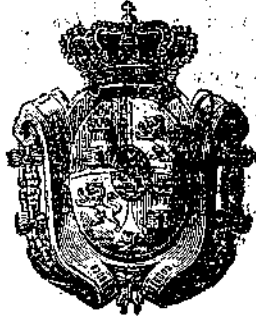


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**Negociado 2.^o = Núm. 65.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 3 del actual lo que sigue.

» Con fecha 31 del anterior se dijo al Gobierno por conductos respetables y fidedignos que se tramaba un alzamiento general, que debia intentarse en el mes de febrero, habiendo ingresado en España sumas de consideracion en papel y debiendo llegar desde Lóndres remesas de metálico para Galicia, con el objeto especial de seducir la tropa. De Real orden lo digo á V. S. para que redoble la vigilancia y dé conocimiento al público por medio de una alocucion, á fin de que los pueblos no se dejen sorprender por los enemigos del Trono y de la Constitucion."

Solo los que medran en el trastorno y desórden pueden dejar de horrorizarse con la idea de una guerra civil, pero siendo estos tan pocos comparados con la inmensa poblacion que necesita paz, y aventura indudablemente sus intereses materiales si esta se pierde, no es de creer encuentren en esta provincia partidarios los conspiradores de oficio á quienes se conoce y vigila, de-

biendo estar persuadidos de que las imprudencias ya que no merezcan otro nombre, ponen á las autoridades en la precision de celar sus pasos y restringirles permisiones que de otro modo podrian aparecer insignificantes.

Por última vez aconsejo el mayor respeto á las leyes y autoridades, y si la indiferencia con que se oyere esta alocucion no dá á conocer los deberes que aconseja la seguridad individual, culpanse á si mismos los infractores de cualquiera medida acordada por S. M. y las autoridades, cuando sientan el rigor de la ley. El ejemplo de Alicante y alguna otra tentativa de aquellas inmediaciones, han patentizado que las noticias del Gobierno eran exactas.

Leon 9 de Febrero de 1844. = Vuestro Gefe político, Pedro Galbis.

Núm. 66.

COMANDANCIA GENERAL.**BANDO.**

DON MODESTO DE LA TORRE,
Brigadier de Infantería, Comandante general de esta provincia &c.

Hago saber: Que autorizado por Real orden de 6 del corriente para declarar en estado excepcional esta capital y provincia mientras dure la rebelion de Cartagena y Alicante, debo prevenir lo siguiente.

Art. 1.º Queda desde este momento toda la provincia declarada en estado escepcional, y reasumida en mi autoridad la superior para todos los casos y objetos que señalan las órdenes vigentes.

Art. 2.º Los delitos que se cometieren contra las instituciones, la tranquilidad pública y seguridad individual en todas sus acepciones é incidencias, serán juzgados por un consejo de guerra que nombraré conforme á ordenanza.

Art. 3.º Se entenderán como fautores y concitadores á la desobediencia del Gobierno, todos los que directa ó indirectamente aconsejasen la inobservancia de sus decretos; y como agente de las ramificaciones de la rebelion, el que esparza noticias exageradas y no sean literales de los anuncios de oficio.

Art. 4.º Constándome que no fueron entregados todos los efectos de la disuelta Milicia nacional de esta ciudad, segun se mandó por consecuencia de la revolucion de Octubre último; prevengo, que en el preciso término de 24 horas lo verifiquen todos aquellos que por cualquier concepto los tengan, llevándolos al cuerpo de guardia de San Isidro, antes fuerte, en donde se facilitará recibo por un comisionado al efecto.

Art. 5.º Igual prevencion deberán cumplir todos los que tengan armas de fuego ó blancas, aun cuando se hallen autorizados con licencia de las autoridades civiles; pues estimo necesario rehabilitarla con el debido conocimiento de circunstancias.

Art. 6.º Todo el que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes, será puesto en prision para que se le juzgue. Los reconocimientos de casas, que inundieren sospecha racional, se verificarán de mi orden autorizando la entrada de los gefes ó agentes militares con la presencia de una autoridad civil, que podrá ser desde la superior hasta uno de los celadores de proteccion y seguridad pública.

Art. 7.º Si se hubiesen recibido ó recibieren proclamas subversivas ó impresos de cualquiera clase que no estén publicados bajo las reglas establecidas por la ley de imprentas, aunque fuera de las dos ciudades mencionadas donde estalló la rebelion, deberán ser presentadas inmediatamente á mi autoridad bajo la pena de prision y sumario militar contra el que lo conservare ó circule.

Art. 8.º Por consecuencia de la Real orden que motiva esta declaracion escepcional, está en su fuerza y vigor el decreto de 17 de Abril de 1821 restablecido en 30 de Agosto de 1836.

Testigo presencial de la conducta que han observado los revolucionarios que abruga esta poblacion, desde el último hecho escandaloso, no me queda duda de su carácter incorregible; por lo que los vecinos honrados que no quieran verse envueltos en los desastres y amarguras que comenzó á sentir esta ciudad á virtud del motin de 11 de Octubre próximo pasado, están en la necesidad de unirse á mí para que no carezca de todas las noticias que puedan precaver tan sensibles consecuencias. Para ello no olvidarán que los agentes del desorden tienen por principal objeto, escudándose con pretensiones políticas, el apoderarse de los fondos públicos como lo han hecho siempre, y si una casualidad hizo que los hubiese suficientes para cebar su codicia, podrá esta dirigirse á los de los particulares en el caso

desgraciado, aunque remoto, de que aquí se perturbase el orden.

Leon me ha visto despreciar los peligros, y no menos resuelto ahora á superarlos, lo estoy igualmente para ejercer el rigor de mis facultades con la lealtad y decision de que tengo dadas pruebas á los mismos revolucionarios.

Leon 9 de febrero de 1844.—Modesto de la Torre,

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.º=Núm. 67.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

» Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes correspondientes, para que en el caso que se dirijan á ella Francisco Gutierrez Quevedo, Lorenzo Bayon Mateo y Pedro Rodriguez Torre, desertores del presidio del Canal de Castilla y de las señas que á continuacion se espresan, sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Comandante inspector de dicho establecimiento.»

Señas de Francisco, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 30 años, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba algo roja, cara larga, color bueno.

Id. de Lorenzo, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba naciente, cara redonda, color blanco.

Id. de Pedro: estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Id. particulares: hoyoso de viruelas.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 9 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 1.º=Núm. 68.

La asociacion general de ganaderos con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

» Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836: la asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riveriegos y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de

junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comision permanente de la asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte, en la casa propia de la asociacion, calle de Maizquez, (antes de las Huertas) número 30: á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaría de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas generales y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletin de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique."

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de quien convenga. Leon 9 de febrero de 1844. =Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 69.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la fábrica del Sello lo que sigue. =He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la Administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han espuesto la Contaduría general del Reino, Banco español de S. Fernando, Junta de Comercio de esta

Capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el artículo 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las 24 clases de letras en blanco ó impresas que se usan, y á doce las treinta y seis de libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. =De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y que publique la innovacion que se espresa por medio del boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores; desde el momento en que se hallen abastecidas las espendurias.»

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público y efectos oportunos.

Leon enero 31 de 1844. =Francisco Sanchez Rocaes.

Núm. 70.

El Sr. Presidente de la Junta superior de venta de Bienes nacionales, con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 11 del actual la Real orden siguiente. =Habiéndose rescindido el contrato hecho por D. José de Salamanca, en el que se obligaba á anticipar cuatrocientos millones de reales, aplicables á la construccion de caminos, canales y demas obras publicas mediante el reintegro de la espresada suma en Bienes nacionales, el Gobierno, cuyas intenciones no han podido jamás inspirar recelos ni ponerse en duda, porque las manifestó de una manera bien esplicita y solemne ante los representantes del país, sigue firme en su propósito de que tengan cumplido efecto las leyes sobre enagenacion de dichos Bienes y no queden defraudadas las esperanzas de sus compradores. Por lo tanto S. M. la Reina, de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha venido en resolver se prevenga á esa Junta superior, como de su orden lo ejecuto, que desde luego proceda al despacho de los expedientes suspensos por virtud del referido contrato; que asimismo continúe la venta publica de las fincas declaradas nacionales, con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes que rijen en la materia, del modo que se verificaba antes del dia 31 de agos-

lo último, quedando derogadas y sin ningún valor cuantas disposiciones se hayan tomado por el Gobierno y sus Delegados contrarias á lo que en esta orden se prescribe. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Y lo trasladado á V. S. para los propios efectos en esa provincia de su cargo, advirtiéndole que deseosa la Junta de secundar las miras del Gobierno, espera que adoptará V. S. las medidas oportunas para que se instruyan los expedientes de ventas con entera sujecion á las disposiciones vigentes; de modo que á la par que se eviten reclamaciones de nulidad, siga su curso la enagenacion sin interrupcion alguna, cuidando V. S. muy particularmente de que los compradores paguen en el término prescrito, ó de que se proceda en otro caso á la subasta en quiebra de las fincas."

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los compradores no den lugar á la nueva subasta de los Bienes retrasando la paga que deben realizar con la mayor puntualidad en los plazos prefijados. Leon 29 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Roces.

Núm. 71.

COMANDANCIA GENERAL.

En esta Comandancia general de mi cargo se hallan dos Reses despachos de licencias absolutas expedido uno á favor de D. Manuel Corio teniente del Regimiento infantería del Príncipe, residente en Grajal de Campos; otro á D. Gabriel Robles teniente infantería del Infante, y ademas cuatro licencias absolutas de los soldados del 1.º Regimiento caballería de la Reina, Angel Yaquez natural de Borrenes; Justo Saez de Salentinos, Juan Jimenez de Campo de Cristiana y José Blanco residente en Villafranca del Bierzo. Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia á fin de que llegando á noticia de los interesados se presenten por sí ó persona en su nombre á recoger dichas licencias.

Leon 31 de enero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

ANUNCIOS.

Por el presente se hace saber: Que D. Miguel de Iglesias natural de la ciudad de Granada, vecino y del comercio de Palencia, ha presentado y le ha sido admitido en este Gobierno político el registro de una mina de carbon de piedra, llamada la Escondida, sita en el radio de Olleros, término del mismo, ayuntamiento de Cistierna, partido de Riaño, inmediata al reguero del Corchito en terreno erial. Si alguna persona se creyere con mejor derecho á la espresada mina, acudirá á probarlo en debida forma ante esta Gefatura en el término de ocho dias, donde será oída. Leon 23 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Por el presente se hace saber: Que D. Miguel de Iglesias vecino de Palencia, ha presentado y le ha sido admitido en este Gobierno político, el registro de una mina de carbon de piedra titulada la Desperriada, sita á do llaman los Valles, término de Sabero, ayuntamiento de Cistierna. Si alguna persona se creyere con mejor derecho á la espresada mina acudirá

á probarlo en debida forma ante esta Gefatura en el término de ocho dias donde será oída. Leon 23 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

En la madrugada del 1.º de febrero corriente y un poco antes de amanecer, ha sido robado entre esta villa y el pueblo de S. Martin de Torres en la propia calzada que se está construyendo y junto á una de las cantarillas de la misma, Manuel Gonzalez Bahamonde vecino de Sta. Eulalia de Merilla, jurisdiccion de Vivero, obispado de Mondoñedo, de oficio arriero, por dos hombres desconocidos; de cuyas señas no se enteró el robado, y solo advirtió que uno de ellos traia vestido como el de los montañeses, y segun declaracion de dicho robado, le quitaron dos onzas de oro, cuatro duros en plata de diez y nueve rs., el chaleco que vestia de pana forrado en rayeta azul, un sombrero entrefino y nuevo de los que se llaman calañeses, una mula negra de edad de cuatro años de seis cuartas y una pulgada de alzada con su albarda gallega y cabezada de cadena, un cobertor nuevo del número 8, una manta de sayal blanca, un sudadero de gerga, unas alforjas de lana parda con listas blancas y negras y dentro de ellas unas botas de cordoban con presillas, dos nabajas de afeitar con su bolsa y piedra de afilar, una fiambriera de madera y una camisa usada de lienzo inglés. Cuyo crimen se anuncia con espresion de los efectos robados para que las justicias si hubieren en sus respectivos pueblos dichos ladrones ó cualquiera de los efectos robados, arresten á los que los tengan haciéndolos conducir á este Juzgado con la seguridad debida."

La Bañeza Febrero 1.º de 1844.—Miguel Alvarez.—Antonio Cadorniga.

El Intendente militar del 8.º distrito.

Hace saber: Que el día siete del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana se ha de rematar en pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, el servicio de Hospitalidad militar de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha oficina. Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el espresado dia y hora, en concepto de que verificado el remate no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valladolid 21 de enero de 1844.—Pedro Angelis y Vargas.

Habilitacion de las clases pasivas de Guerra.

Habiéndose cobrado ya por completo la paga que en principios de enero último se me libró sobre la depositaria de Ponferrada de donde se ha trasladado á esta ciudad, creo de mi deber anunciarlo por medio del boletín oficial de la provincia para noticia y satisfaccion de la clase de retirados que represento, y á fin de que los interesados que aun no hayan percibido la indicada mensualidad se presenten á recogerla por sí ó por sus apoderados. Leon 4 de febrero de 1844.—El Habilitado, Romualdo Tegerina.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.